

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 27/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2005 00489	Especiales	ALEXANDRA MONDRAGON CAMACHO	NELSON LOZANO BOCANEGRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICARAL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA. TERMINO 30 DIAS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2009 00679	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS CARLOS VALENZUELA CARDENAS	ROCIO MARGARITA MARTINEZ DE VALENZUELA	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD DEMANDADO. ORDENA ELABORAR ORDEN PERMANENTE DE PAGO A NOMBRE DE LA DEMANDANTE	26/07/2023	
11001 31 10 005 2013 00645	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Sentencia aprobatoria de partición LSC - LEVANTA MEDIDAS. PROTOCOLOZAR EXPEDIENTE	26/07/2023	
11001 31 10 005 2015 00664	Especiales	SANDRA PERDOMO CORTES	EDWAR FERNANDO PINEDA VALBUENA	Auto que levanta medidas	26/07/2023	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2018 00778	Ordinario	JORGE ENRIQUE SANGUÑA PEREZ	CLAUDIA MIREYA PINEDA BENITEZ	Sentencia EJEC ALI - ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL DEL BANCO AGRARIO. OFICIAR PAGADOR. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	26/07/2023	
11001 31 10 005 2018 00892	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA ORDOÑEZ OCASION	KEITH ELFORD VILLAMIZAR OVALLE	Auto que pone en conocimiento DEL DEMANDADO PETICION APODERADO DTE POR 10 DIAS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2019 01078	Especiales	SANDRA MILENA ARIZA QUIROGA	WILLIAM PARRA QUIROGA	Auto que fija fecha prueba ADN 27 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 10:00 A.M.. ELABORAR FUS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2020 00232	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Auto que ordena correr traslado DEL RESULTADO DE LA PRUEBA DE GENETICA POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADO	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00527	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH CAROLINA MONTOYA VILLALBA	WILLIAM ERNESTO BERNAL ARGUELLO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00612	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA TORRES ROJAS	NICOLAS STEVEN COLORADO TOQUICA	Auto que resuelve solicitud CORREGIR INCLUSION RNPE. CUMPLIDO INGRESE. AGREGA RELACION PARIENTES	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00612	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGIE MARCELA TORRES ROJAS	NICOLAS STEVEN COLORADO TOQUICA	Auto que rechaza demanda EJEC - SIN ABONO	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00628	Verbal Sumario	MYRIAM SUESCA APACHE	YERLY ZENETH HUESO MENDEZ	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00634	Verbal Sumario	JAHIR EDUARDO MENDEZ FIGUEROA	DEISSY YOLIMA CASTILLO HIDALGO	Auto que ordena tener por agregado CERTIFICACION EMPRESA ROYA GAMES E INFORME DE VISITA SOCIAL. PONE EN CONOCIMIENTO POR 3 DIAS. ELABORAR OFICIOS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00665	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS MANUEL CARABALLO GARCIA	SUSANA HELENA PAOLA ACEVEDO AMAYA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE NOVIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M. RECONOCE PERSONERIA	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00665	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS MANUEL CARABALLO GARCIA	SUSANA HELENA PAOLA ACEVEDO AMAYA	Auto que ordena oficiar COMPENSAR	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00705	Especiales	JUAN DAVID GARZON QUEMBA	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 2:15 P.M.	26/07/2023	
11001 31 10 005 2022 00748	Otras Actuaciones Especiales	DAYAN PAOLA PRECIADO BARRERA	SEBASTIAN COPETE GARZON (pcd)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE OCTUBRE/23 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIAR REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00089	Otras Actuaciones Especiales	JUAN PABLO AGUILERA HERNANDEZ	JIMENA OVIEDO LOTERO	Auto que rechaza demanda NUL ESC - CORRESPONDE AL JUZGADO 1 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00093	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARITZA ALVAREZ LOPEZ	STEVEN ORREGO MENDEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADA	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR MAURICIO RUEDA MUÑOZ	SANDRA YOLIMA TINOCO ZABALA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00098	Ordinario	INNESA SOFONOVA	HER. DE JUAN DE JESUS CALVO SUAREZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos REMITIR ESCRITO DE DEMANDA INTEGRADA. TERMINO DE EJCUTORIA	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00103	Verbal Sumario	ANGIE MILENA MORENO BALLEEN	JUAN DANIEL MONSALVE BOLIVAR	Auto que ordena cumplir requisitos previos ADECUAR HECHOS. MODIFICAR ACAPITES. TERMINO 5 DIAS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00217	Especiales	YENY MARCELA SUAREZ TORRES	LEONARDO ORDUZ AGUILERA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00229	Especiales	COLEGIO ALFONSO REYES ECHANDIA	JUAN CARLOS URREGO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00258	Especiales	MARIA ABIGAIL AGUIRRE VASQUEZ	JOSE VICENTE JULIO OMBITA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00262	Especiales	MARIA NATALY GUTIERREZ MONTENEGRO	EIDER FABIAN VARGAS MANRIQUE	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00264	Especiales	ALVARO ERNESTO MANCHEGO RONDON	JOHANA ZAPATA PAREJA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00268	Especiales	MARIA FERNANDA VEGA MARTINEZ	ANDRES FELIPE LARROTA BOTERO	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA 9 PARA QUE EN 5 DIAS ACREDITE NOTIFICACION DE PROVIDENCIA AL DEMANDADO	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00271	Especiales	ZHARICK DAYANNE NAFFAR	LUZ MARINA NAFFAR DIAZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00278	Especiales	YULIANA MARGARITA MORENO DE LA HOZ	STEVEN DE JESUS BARRANCO NORIEGA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	26/07/2023	
11001 31 10 005 2023 00280	Especiales	HERFELITH HERRERA	DANNY ROBERT PEREZ ESTRADA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	26/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00489 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta allegada por la empresa Astroestur S.A.S., por virtud de la cual se informó que “*el demandado no se encuentra en nuestra base de datos de la nómina*”, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a notificar a la pasiva en debida forma según las previsiones de la codificación procesal civil o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c7614c91ad0aaec0fabc34a0d2db6d29c0bac63481e89b3cf429d5976d294**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2009 00679 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

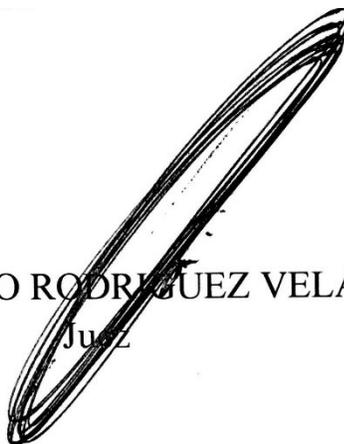
1. Negar lo solicitado por el señor Luis Carlos Valenzuela Cárdenas, como quiera que la decisión adoptada en audiencia de 19 de enero de 2010 se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, sin que pueda ser modificada únicamente por petición unilateral, cuanto más, si la cuota alimentaria allí fijada en favor de la demandante no quedó supeditada a una condición o término futuro, lo cual implica que en la actualidad la misma se encuentra vigente y exigible. Por tanto, de considerar el prenombrado que las condiciones que sirvieron de base para la fijación de cuota alimentaria han variado o ya no se encuentran presentes, podrá dar inicio a la acción de revisión de cuota alimentaria correspondiente, con el lleno de los requisitos legalmente exigibles.

2. Atendiendo la solicitud efectuada por la señora Rocío Margarita Martínez, se ordena elaborar, a nombre de la prenombrada alimentada, orden de pago permanente para el cobro de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por concepto de las cuotas alimentarias acordadas en audiencia del 19 de enero de 2010. Por secretaría librese el oficio, por el medio más expedito, a la entidad que legalmente corresponda (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Acepta impedimento
Sucesión, 11001 31 10 005 2022 0012300

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00679 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc657b17b29849f94fa1051de7c26be5ebfd7eda133b97b722cc1a8d6966b06a**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2013 00645 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo de partición presentado por la partidora designada Claudia Patricia Marín Lavado en cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2023, por el cual se resolvieron las objeciones propuestas por el abogado designado en amparo de pobreza en representación de la demandada, y como quiera que en este se realizaron las correcciones ordenadas en la precitada providencia, es del caso proceder a su aprobación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del c.g.p.

Antecedentes

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Héctor Manuel Cabrejo y María Gladys Marín Pérez, mediante proveído de 6 de junio de 2019 se admitió el trámite de la demanda promovida por el señor Cabrejo, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar a la demandada, quien, notificada de las actuaciones, oportunamente solicitó la designación de amparo de pobreza, siendo concedida tal petición en auto del 12 de agosto de 2019. El 10 de noviembre de 2019 se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Realizadas las publicaciones de emplazamiento, y sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2020 en la cual se formuló objeción a los inventarios presentados por la demandante, específicamente en torno al avalúo dado al único bien que conforma el activo de la sociedad. Así, en dicha audiencia se resolvieron dichas excepciones, pronunciamiento que fue objeto de alzada por parte de la pasiva, y que, en providencia del 10 de febrero de 2021, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispuso su revocatoria para aprobar los inventarios y avalúos en “50% de los derechos sucesorales sobre cuerpo cierto que adquirió el demandante en la sucesión

del causante Rafael Caro Muñoz sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-504556, a la cual se le asigna el valor de \$49.797.500.00” como único activo y “como partida única del pasivo social, la presentada por la señora MARIA GLADYS MARÍN PÉREZ por valor de \$1.343.000”, decretándose así la partición respectiva acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p.

En firme la aprobación del acta de inventarios y avalúos, mediante auto del 11 de julio de 2022 se designó como partidora a la abogada Claudia Patricia Marín Lavado, quien presentó la partición el 2 de agosto de 2022, en cuyo traslado se formularon objeciones que fueron declaradas fundadas en providencia de 12 de abril de 2023, ordenándose rehacer el trabajo partitivo correspondiente. Así, una vez presentada la respectiva partición, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose ésta ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 6° del artículo 509, *ib.*

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Héctor Manuel Cabrejo y María Gladis Marín Pérez, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5’712.555 y 21’025.104, respectivamente.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente asunto, en caso de haberse decretado. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las

mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00645 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccc482711d77fe36118a554b71b10238ae4291e47d02970c22cc01e10b1d34f**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2015 00664 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

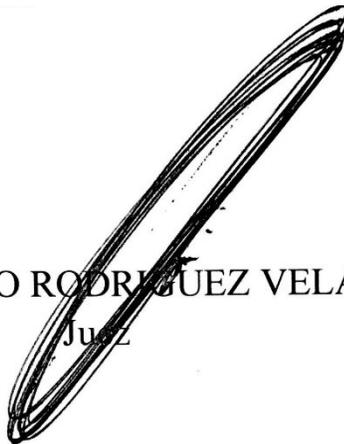
1. Poner de presente al memorialista que no se atenderá la intervención realizada por Daliam Yulihed Castillo Valbuena, dado que dentro del presente trámite no ostenta condición de sujeto procesal.
2. En virtud de las sentencias dictadas en el proceso de impugnación de paternidad No. 41001311000220180069603 y atención a petición incoada por el demandado, es del caso ordenar el levantamiento de la orden de descuento dictada en el numeral 4° de la sentencia adiada 21 de junio de 2016, como quiera que se probó judicialmente la verdadera filiación de la NNA M.P.C. Por tanto, por Secretaría librese y gesticionese oficio al señor pagador correspondiente (Ley 2213/22, art. 11°).

Sin embargo, no se accederá a la petición consistente en “*la cesación de los efectos jurídicos dentro del registro civil de nacimiento*” de la menor, como quiera que tal orden debe ser cumplida por el Juzgado que la profirió, que no puede ser otro que el Juzgado 2° de Familia de Neiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00664 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26393cf712b44ee85c8487c5e9c14104fb1664bba117e77a8db865d0cbbfbaac**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598 00**

Revisada la actuación a propósito de los trabajos de partición que se presentaron dentro de la presente causa mortuoria, es claro que aquel que allegó la abogada Omaira Lucía Vanegas Quintero sin observancia a lo dispuesto en la audiencia de presentación de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 11 de julio de 2022, no puede ser tenido en cuenta, pues no fue suscrito ni presentado de consuno por los abogados Wilson Orlando Delgado Sua, Graciela Virginia Ayala Castro, Edilberto Murcia Rojas y Claudia Isabel Arévalo.

En consecuencia, se ordena agregar a los autos el trabajo de partición presentado por los abogados Wilson Orlando Delgado Sua, Graciela Virginia Ayala Castro y Edilberto Murcia Rojas. Y como no se encuentra suscrito por la totalidad de apoderados judiciales de los intervinientes (como de esa manera se ordenó en la audiencia de inventarios y avalúos), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., se ordena dar traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da0344e9d6306ef3c2cc98504b5b96884dcc875fd07eb8a8824de9aeabe306**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00778 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que no se atenderá la petición de retiro de la demanda, porque la ejecutante actúa en representación de su menor hijo, y atendiendo el interés superior que, como principio constitucional lo cobija, impide adoptar una decisión como esas sin contar con la coadyuvancia de apoderado judicial o Defensor de Familia, cuanto más, si se tiene en cuenta que obran actuaciones posteriores efectuadas por dicho funcionario adscrito al Juzgado que contradicen tal petición.
2. Tener notificado personalmente al ejecutado Jorge Enrique Sanguña Pérez del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien, en el término de traslado, guardó silencio.
3. Advertir que, como el demandado no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El menor D.F.S.P., representado legalmente por su progenitora Claudia Mireya Pineda Benítez, formuló demanda ejecutiva contra Jorge Enrique Sanguña Pérez en procura de obtener el pago de \$9'370.552, en ese marco, por auto de 17 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por

las sumas demandadas. El 30 de junio de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al libelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Jorge Enrique Sanguña Pérez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprimase el pantallazo.
6. Oficiar al señor pagador correspondiente, en caso de existir tal orden, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar

*Ordena seguir adelante con la ejecución
Ejecutivo, 11001 31 10 005 2018 00778 00*

en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead636da7a33eda07eb76385bb448e54a48856e41dffba9fd98142ca659f9140**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

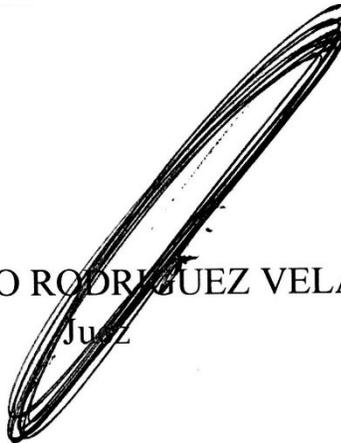
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00892 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la copia de la escritura 813 de 14 de marzo de 2023, así como la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado judicial de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2023. Sin embargo, como tal petición no se encuentra suscrita por ambas partes, es del caso ponerla en conocimiento del extremo demandado para que, en el término de diez (10) días, se sirva coadyuvar la misma o, en su defecto, haga las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad tanto a la parte como a su apoderado judicial (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00892 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5826d29c62cc058d3d32a9790d20e53aa53476810eaca37f8c02910a61bdcaf**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01078 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la constancia de **primera** inasistencia del demandado William Parra Quiroga a la práctica de la prueba ordenada en auto de 28 de febrero de 2023.

En consecuencia, dada la necesidad de practicar la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la paternidad demandada, se reprograma la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto precitado, para lo cual, se fija la hora de las **10:00 a.m.** de **27 de septiembre de 2023**. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiendo que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2°, art.386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib*. Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos, específicamente al demandado en los datos allegados al plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01078 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337fd298a65dfbc5d81a053319810e888a74b856444f5dbd77e4c2dd36d81c37**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo por parte del abogado Luis Fernando Rodríguez Osorio, designado como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Suret Arias, quien guardó silencio.
2. Agregar al plenario la solicitud de sentencia anticipada incoada por los apoderados judiciales de las partes, así como el resultado de la práctica de la prueba de ADN realizada el 6 de junio de 2023 al grupo conformado por el demandante y el hijo reconocido del causante, Marco Tulio Suret Bautista, en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del c.g.p. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Reconocer a Aurelio Sánchez Rojas para actuar como apoderado judicial de los demandados Rafael Antonio Suret Rojas, Carlos Julio Suret Sánchez y Cristian Felipe Suret Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados por los prenombrados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juz



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa0e3ef4c4565da4bd9f58d2ed2c19f5151efa44f34261ccadb64cdc4a7498**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00527 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa y/o parientes más cercanos de la NNA S.Z.B.M., así como del demandado William Ernesto Bernal Arguello.

Así, como el término emplazatorio feneció sin que la pasiva hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación (demandado) se designa como curador *ad litem* al abogado Juan Alejandro Pinilla Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076'658.168, y la tarjeta profesional número 283.121 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 202 de la torre B del Edificio Bogotá Trade Center, ubicado en la Carrera 10 No. 97-A 13 de Bogotá, teléfonos 6017433129 y 314461466, y/o en las direcciones de correo electrónico yagabogado@hotmail.com y gyb@gybabogados.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00527 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8fcec3e4cd3f3043e586383be78c59359c9d51c363c1cb06f82af6fddc642**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00612 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos la relación de los parientes maternos y paternos del NNA A.S.C.T. aportada por la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda.
2. Tener adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes más cercanos y/o familia extensa del NNA A.S.C.T. Sin embargo, se advierte que el nombre del menor se indicó erróneamente pues se le identificó como “*Dandres*”, cuando en realidad aquel se llama Andrés, circunstancia que impide tener por acreditado tal acto procesal. En consecuencia, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a efectuar la inclusión respectiva en debida forma, y deje la constancia que en derecho corresponda.
3. Incorporar la notificación surtida a la Delegada del Ministerio Público adscrita al Juzgado, quien solicitó como medio probatorio la entrevista del NNA, frente a lo cual, ha de advertirse que la misma se atenderá y decidirá en el momento procesal oportuno.
4. Tener por notificado personalmente al demandado Nicolas Steven Colorado Toquica del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Cumplido lo ordenado en el numeral 2º de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00612 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212cdbeebe0b0cbb68a8170d2958145af2ccacd5caff57667455e336e6791ac1**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00612 00
(Ejecutivo de alimentos)

Rechácese la demanda ejecutiva de alimentos incoada por Angie Marcela Torres Rojas, en representación de su hijo menor A.S.C.T., toda vez que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar no fue fijada por este Juzgado, lo que conlleva a que cualquier solicitud de ejecución de cuotas que se consideren adeudadas por el ejecutado, deberá ser sometida a reparto entre los Juzgados de Familia competentes con el lleno de los requisitos legales, toda vez que ningún estrado judicial, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá. (Acuerdo PSAA05-2944/05).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00612 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec59694e68f68be1f78e7beac9574e41eb00e23eb673106db6a8e1ba19a35795**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00628 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Yerly Zeneth Hueso Méndez.

Así, como el término emplazatorio feneció sin que la pasiva hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación (demandada) se designa como curador *ad litem* a la abogada Martha Patricia Fuentes Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'544.266, y la tarjeta profesional número 124.896 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 203 del Edificio Fenalco, P.H., ubicado en Calle 12-B No. 6-82 de Bogotá, teléfonos 3007895838 y 3144381668, y/o en las direcciones de correo electrónico fuentesrasociados@gmail.com y consultoriasjuridicambientales@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00628 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764995bdbda2619a5bc8e0251c09799a37c6d12ed6644f646de01de1dd5f6fb3**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00634 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Poner de presente a la parte demandante –frente a su memorial de constancia y/o manifestación-, que las providencias dictadas por el Juzgado son susceptibles de contradicción mediante los recursos y mecanismos que la ley otorga a las partes, sin que se observe que la parte hubiere hecho de estos contra el auto adiado 19 de abril de 2023.

En todo caso, baste indicar que el 9 de febrero de 2023, a través de su canal digital la pasiva allegó la contestación de la demanda, la cual fue remitida tanto al correo del Juzgado como a rodive18@gmail.com y jahirmendez16@yahoo.com.ar, que son aquellos pertenecientes al demandante y su apoderada judicial, lo que denota el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

2. Agregar al plenario la certificación expedida por la empresa Royal Games Group S.A.S., y la misma póngase en conocimiento de las partes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

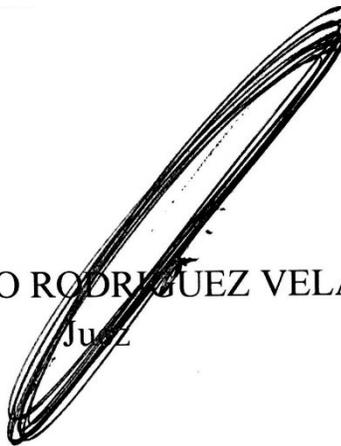
3. Téngase por agregado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita al despacho, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11°).

4. Imponer requerimiento a Secretaría, para que de forma inmediata proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de abril de 2023, librando los oficios allí ordenados, tanto aquellos solicitados por la parte demandante, como los concedidos a la pasiva.

5. Ordenar a las partes estarse a lo resuelto en la precitada providencia en torno a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00634 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f473004380293f621ba3b42b4c69033239ba4194869cab85856d7f99f6ce799**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00665 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Susana Helena Paola Acevedo Amaya del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante con apego a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Javier Guillermo Navas Bautista, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **2:15 p.m. de 8 de noviembre de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se reconoce personería jurídica al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00665 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa40ec73bcca04fa07ea0f816206730d95456a69d4f0266cf86cb808f93c98**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00665 00
(Cdo. medidas cautelares)

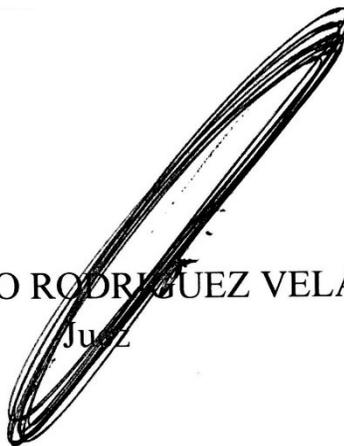
Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por los bancos Sudameris, Bancolombia, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Pichincha, Davivienda y Bancamía, así como aquella proveniente de Compensar, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, de conformidad con la respuesta allegada por Compensar, se ordena librar oficio a dicha entidad, haciéndole saber que la medida cautelar de embargo de prestaciones sociales ordenada en el literal c) del auto adiado 29 de marzo de 2023, fue decretada con base en lo establecido en el numeral 1° del artículo 598 del c.g.p., en tratándose de un bien que puede ser objeto de gananciales y que se encuentra en cabeza de uno de los cónyuges, en este caso Susana Helena Paola Acevedo Amaya, por tanto, como dichos emolumentos forman parte del haber de la sociedad conyugal, según lo prevé el numeral 1° del artículo 1781 del c.c., la medida de embargo recae sobre la totalidad de los *ítems* descritos en la cautela, debiendo entonces la entidad proceder en tal sentido. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00665 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f37d5a512b2b44e01ce66b726b51a34ff3427b4df7794eac3ff313d448738c4**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00705 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta allegada por el Gimnasio Campestre San Rafael, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En consecuencia, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **20 de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a las partes que deberán estarse a lo resuelto en auto de 13 de enero de 2023 en torno al decreto probatorio, así como a lo dispuesto en audiencia llevada a cabo el 25 de abril de 2023, en lo atiente al testigo Ezequiel Garzón Bonilla, quien será escuchado en la continuación de la audiencia cita en la presente providencia. Así, los solicitantes deberán procurar la asistencia oportuna del testigo a la vista pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00705 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc5b556b4c4fc0ffc8d35fee801bb0292881ea8bff1c2a494b729fdc6bf4ede**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00748 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de octubre de 2023**, en procura de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro del presente causa, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios. Se decreta únicamente el de Angie Melissa Preciado Barrera, toda vez que los otros solicitados, además de no informarse el nombre completo, presentan inconsistencia en el número de cédula informado, pues al realizar la búsqueda en la página web de la Policía Nacional, refleja su titularidad en otra persona.

Se advierte al apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del

presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

II. Las solicitadas por la parte demandada (curadora *ad litem*)

a) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p. No obstante, se niega el interrogatorio a la señora Angie Melissa Preciado Barrera como quiera que ella actúa como testigo y no como parte.

b) Testimonios. Se ordena escuchar a María Cristina Garzón Arévalo, progenitora de la persona con discapacidad.

c) Declaración de funcionario. Se ordena escuchar a Damaris Morales Guerra y Fernando López Rodríguez, funcionarios de la Defensoría del pueblo para que declaren lo pertinente en torno al contenido del dictamen de valoración de apoyos y acta No. 157 del 19 de agosto 2022 aportadas por la actora (c.g.p., arts. 262 y 228). Para tal efecto, se ordena oficiar a dicha entidad para que, en el término de cinco (5) días, se sirvan informar los datos de contacto de los prenombrados con el fin de ser citados a la audiencia fijada en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

d) Oficios. Se ordena librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar los nombres completos y número de identificación, allegando, en caso de existir, el registro civil de nacimiento correspondiente, de los hijos que hubieren sido reconocidos por Juan Sebastián Copete Garzón, en caso de no existir, así lo certificarán. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito indicando los datos completos de la persona con discapacidad (ley 2213/22, art. 11).

Corolario a ello, se niegan aquellos oficios solicitados a Rohi IPS S.A.S y Famisanar E.P.S. toda vez que en el plenario ya obra prueba expedida por dichas entidades en lo atinente al estado de salud de la persona con discapacidad. Cuanto más si se repara en el hecho que, para el presente asunto, resulta irrelevante analizar la historia clínica anterior al hecho generador de la discapacidad del demandado, e igualmente se niegan aquellos solicitados a la

Registraduría Nacional del Estado Civil, DANE y empresas de telefonía móvil, respecto de los progenitores de la persona con discapacidad, así como los hijos de estos, dado que la parte actora ya aportó dicha información y en todo caso, aquellos se citarán de oficio a la audiencia respectiva.

III. De Oficio

a) Testimonios. Se ordena escuchar a los familiares de la persona con discapacidad, señores Juan Copete Garzón (padre) y Andrés Felipe Copete Garzón (hermano), quienes se harán comparecer a las direcciones y datos informados por la actora y en todo caso, a través de esta, quien debe procurar su asistencia a la audiencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00748 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d09028f1721cf92a213bdc171a7307dd82a42f920b1a95b2bf3c29f282a623**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00089 00

En atención al informe secretarial que antecede, y aún con el escrito de subsanación que allegó el extremo actor, es del caso rechazar la presente demanda verbal, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 4 de mayo de 2023, por virtud del cual se declaró su inadmisión.

Sea lo primero indicar que en aquella decisión se solicitó aclaración de la naturaleza del asunto y las pretensiones incoadas, fundamentado en el numeral 4° del artículo 82 del c.g.p. que en su literalidad exige, como requisito de la demanda, indicar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Y dicese ello como quiera que no le asiste la razón al demandante cuando indica que *“el motivo expuesto por el despacho para inadmitir el presente asunto, no hace parte de las causales allí establecidas”*.

De esa manera, se observa que tanto en el escrito de subsanación como en el libelo inicial, se indicó que lo pretendido consiste en *“que se declare que la señora JIMENA OVIEDO LOTERO no acreditó los requisitos para resultar beneficiaria de la porción conyugal de que trata el artículo 1230 del Código Civil”*, circunstancia que indefectiblemente debe tramitarse al interior del proceso de sucesión que se tramita ante el juzgado 1° de familia del circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2019-01317, pues es allí donde se analizará y decidirá sobre el reconocimiento de herederos y sujetos procesales, y si estos ostentan y cumplen los requisitos para ser reconocidos como tal, como quiera que el numeral 3° del artículo 491 del c.g.p. prevé que *“desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”* (se subraya y resalta), caso en el cual indicará si opta por gananciales o porción conyugal.

Dicha decisión resulta objeto de alzada según los postulados del numeral 7° *ibidem*, cuando previene que “*los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido*”, además, contando el actor con la posibilidad de iniciar el incidente previsto en el numeral 4° de dicha norma si considera que existen herederos de mejor derecho.

Aun con todo, debe resaltarse que el actor cuenta con la posibilidad de cuestionar, en el proceso de sucesión respectivo, la condición en la que fue reconocida la señora Jimena Oviedo Lotero con posterioridad a lo indicado anteriormente, pues “[l]a *partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); **la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez** (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)*” (Se subraya y resalta; C.S.J., sent. de may. 10/89), es decir, que, si se considera que aquella no reúne los requisitos para optar por porción conyugal, ello deberá ser objeto de cuestionamiento, bien a través de los mecanismos procesales respectivos, o bien mediante la objeción a la partición que eventualmente se presente.

En gracia de discusión, de considerarse que la pretensión del actor debe tramitarse mediante un procedimiento verbal ajeno a la sucesión, tampoco sería este Juzgado el competente para ello, pues el artículo 23 del c.g.p. prevé, por fuero de atracción, el conocimiento de las “*controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato*” en cabeza del Juez que conoce la sucesión de mayor cuantía respectiva.

Así las cosas, se advierte que este despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, pues, acorde con lo anterior, la pretensión del actor debe ser debatida y decidida al interior del proceso de sucesión que

curso en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Bogotá, pues no se pretende la nulidad de la escritura pública a través del cual el causante contrajo matrimonio con la señora Oviedo Lotero, sino únicamente sus requisitos para optar por porción conyugal. Por tanto, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone el rechazo de la presente demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00089 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3790fe5a0f33048166c7363ee3f16638d471499cc2218a01d9ba7ebb371fb103**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00093 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Diana Maritza Álvarez López contra Steven Orrego Méndez, respecto del NNA S.A.O.A.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, presente una relación de los parientes tanto maternos como paternos más cercanos del NNA S.A.O.A., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, e informando las direcciones físicas y correo electrónico donde actualmente cada uno de ellos

reciba notificación. Resaltando que no se trata de solicitar o no tal prueba testimonial (como al parecer lo entendió la parte actora), sino al cumplimiento de una imposición legal.

7. Reconocer a Ingry Lorena Urquijo Páez para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00093 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0500fc4ac97026db6612c6a6313dc674573e73e71f6f3aff27d618fedc0c4c9f**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00096 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada por el señor Oscar Mauricio Rueda Muñoz contra Sandra Yolima Tinoco Zabala.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Lizeth Jazmín Muñoz Moreno para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00096 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0321610b03d7d7f534fc1653ab9ae4435b3cff6523ebc75e9ec32a721196231**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00098 00

Para los fines pertinentes legales, téngase agregado a los autos el escrito subsanatorio allegado, en cuyo contenido se advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2023. Sin embargo, no se observa que se haya adjuntado la demanda integrada tal como fue requerido en el ultimo aparte del auto en cita. Por tanto, para la calificación de la presente demanda, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de rechazar la presente demanda, proceda a remitir el escrito de demanda integrada con la subsanación que allegó en tiempo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d93fabf0a56e7b873d1d021fe1c69d81206d9f0614de6d982405608bf89eb**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00103 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el escrito subsanatorio de la presente demanda verbal sumaria, en cuyo contenido se advierte que se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto del 4 de mayo de 2023. Sin embargo, de cara a la revisión de la demanda integrada allegada con el escrito de subsanación, se advierten nuevos y serios yerros que indefectiblemente deben ser corregidos para dar paso a la admisión pretendida. En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se requiere a la demandante para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese en debida forma los hechos del líbello, puesto que la numeración de aquellos obrantes en el plenario se realizó como si fueran pretensiones (art. 82, núm. 5º, *ib.*)
2. Modifíquese los acápites denominados “*fundamentos de derecho*”, “*procedimiento*” y “*competencia y cuantía*” pues el presente asunto se tramita por la vía verbal sumaria con pretensión declarativa, no así aquella ejecutiva invocada erróneamente (núms. 8º y 9º *ej.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00103 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c22ecbf8edba2aa0876764adfd01ed08192896954ebcf041b84f2a075263b**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yeny Marcela
Suárez Torres contra Leonardo Orduz Aguilera
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00217 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de abril de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Leonardo Orduz Aguilera por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Yeny Marcela Suárez Torres mediante providencia de 28 de agosto de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Yeny Marcela Suárez solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I mediante providencia de 28 de agosto de 2019, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, amenazas, ofensas, agravios o escándalos’ en contra de la accionante, remitiéndolo a tratamiento terapéutico para ‘abordar las circunstancias que dieron origen al trámite’ y para adquirir herramientas relacionadas con ‘la solución pacífica de conflictos y pautas no violentas de comunicación’ [medida que también extendió a la víctima], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Orduz, se promovió el trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996,

modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de abril de 2023, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas verbales por parte del señor Leonardo Orduz, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I concedió la medida de protección

solicitada por la incidentante, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales o psicológicas, amenazas, ofensas, agravios o escándalos’ en contra de la accionante, remitiéndolo a tratamiento terapéutico para ‘abordar las circunstancias que dieron origen al trámite’ y para adquirir herramientas relacionadas con ‘la solución pacífica de conflictos y pautas no violentas de comunicación’ (fls. 19 a 25 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el incidentado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, tras negarse a sostener relaciones sexuales con él, ‘tomó de las muñecas’ y ‘forcejeó’ mientras la amenazaba con que ‘iba a amarrarla’ y ‘a darle escopolamina’ para ‘abusarla’, toda vez que ‘debía cumplirle como mujer’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron reconocidas parcialmente por el agresor, quien indicó que, durante el transcurso de la discusión que se ocasionó porque la señora Marcela Suárez se negó a ‘estar con él’, utilizó ‘palabras que no debía’ en su contra; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Leonardo Orduz para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘la víctima empezó a propinarle golpes porque utilizó palabras que no debía’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 12 de

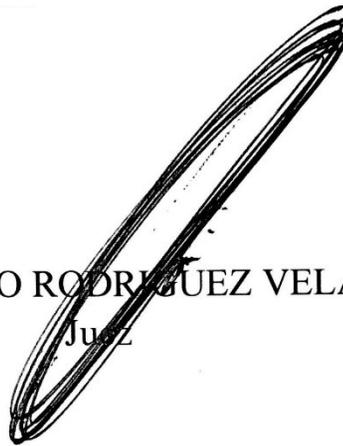
abril de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de abril de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00217 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd6c1b49ccf6224272da49622adb9a0d0065c03157e6999cffdd3dd20d19f56**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección del Colegio Alfonso Reyes Echandía, en favor del NNA Juan Miguel Urrego Forero, contra Juan Carlos Urrego Neira
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00229 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Carlos Urrego Neira por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hijo Juan Miguel Urrego Forero mediante providencia de 21 de octubre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física, las directivas del Colegio Alfonso Reyes Echandía solicitaron medida de protección en favor del NNA Juan Miguel Urrego y en contra de Juan Urrego Neira pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 21 de octubre de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia’ en contra del menor, remitiéndolo a tratamiento terapéutico para la adquisición de herramientas encaminadas a ‘la modificación de conductas inadecuadas que puedan generar conflicto familiar’, además de conminarlo a asistir tanto al curso sobre el incumplimiento de las medidas de protección, como también al curso pedagógico sobre derechos de la niñez, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Urrego Neira, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de abril de 2021, sancionando al accionado con una multa

de cuatro (4) smmlv e imponiendo como medida de protección complementaria su desalojo de la vivienda hasta que ‘se tenga certeza del cumplimiento y adhesión al proceso terapéutico’, el otorgamiento de la tenencia y cuidado provisional del joven en cabeza de Jennifer Contreras Barrantes [quien, vale decir, es pareja del accionado], así como la fijación de una cuota alimentaria provisional a cargo del progenitor y un régimen de visitas supervisado, decisiones últimas que no merecieron ningún reparo.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber advertido

las secuelas de las agresiones físicas de las que había sido víctima uno de sus alumnos, las directivas del Colegio Alfonso Reyes Echandía solicitaron medida de protección en favor del NNA Urrego Forero y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 21 de octubre de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otro acto de violencia’ en contra del menor, remitiéndolo a tratamiento terapéutico para la adquisición de herramientas encaminadas a ‘la modificación de conductas inadecuadas que puedan generar conflicto familiar’, además de conminarlo a asistir tanto al curso sobre el incumplimiento de las medidas de protección, como también al curso pedagógico sobre derechos de la niñez (fls. 71 a 76 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan Carlos Urrego incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, a quien reconoció haber agredido físicamente al propinarle golpes con ‘un palo del recogedor’, luego de que encontró comida escondida en los zapatos de su hija menor [lesiones por las que Juan Miguel recibió una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, de suerte que en el examen físico se encontraron equimosis violáceas rojizas con forma cilíndrica, tanto en el tercio medio de la cara interna de su antebrazo izquierdo, como en su miembros inferior izquierdo, tal como consta a folios 110 y 111, exp. digital].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del menor, pues con prescindencia de los argumentos que expuso su progenitor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘sus hijos usualmente esconden la comida debajo de la cama o en su ropa’ y que ‘era la primera vez que le propinaba un golpe con un palo al menor’], no puede hacerse otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitor, quien, en contravía de la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo en

agredirlo físicamente, de ahí que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00229 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e245852890e3c663c9cc7881bb9c3c190858c3433d7fdc01b78df50f3e8a65b**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00258 00

Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 25 de abril 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor José Vicente Julio Ombita por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 27 de octubre de 2022]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00258 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfaf0e2fd918cfd3f681fcd3f6dbd406819086d7dccbdb8b9f7e478a20ac56**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00262 00

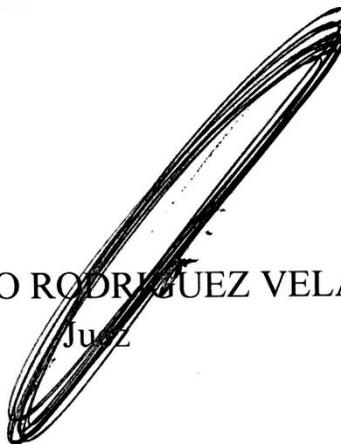
Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 17 de abril 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Edier Fabián Vargas Manrique por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 6 de mayo de 2021]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e5fa8cd19b8929c34e122fbab6e847490f9ba19c197bc3e025e1e411e5e46**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00264** 00

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora Jhohana Zapata Pareja contra la decisión de 24 de abril de 2023, proferida por la Comisaria 1ª de Familia – Usaquén I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00264 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e5fea22bff79d0e76ec6a2828c8bf8fc671904d6c176513a8f4a6fbf698a45**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00268 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de febrero de 2023, por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón, en virtud del cual sancionó al señor Andrés Felipe Larrota Botero con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 689 de 2014), requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirva acreditar la notificación de la mencionada providencia a la señora María Fernanda Vega Martínez y al señor Andrés Felipe Larrota Botero, toda vez que no obra dentro del expediente digital su comunicación por aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, a pesar de su ausencia.

Secretaría libre inmediata comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00268 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78b24131ca005389f3ed03fb6b01aae9d2552251f05c48ad4229cdb4eb04371**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00271 00

Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 25 de abril de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Oscar Javier Saavedra Díaz por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 22 de febrero de 2023]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00271 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af4110fade86bec9bdc2bd58496bfc805dcf5dcd3bc21de3659269ba5629b2**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00278 00

Se admite la consulta de la decisión proferida en audiencia de 8 de mayo 2023 por la Comisaría Permanente de Familia – Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas de esta ciudad [mediante la cual sancionó al señor Steven de Jesús Barranco Noriega por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra el 28 de marzo de 2023]. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00278 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b9756aac21af367bc691abbd027975a4413b0aef7bc32340e845e5f501b116**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00280 00

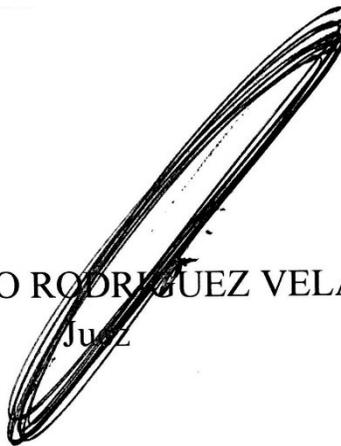
Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Danny Robert Pérez Estrada contra la decisión de 4 de mayo de 2023, proferida por la Comisaria 11 de Familia – Suba IV de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00280 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0e5a0be2da6b91bba13833f3e612e6ac83121d10914da8421a17642944773**

Documento generado en 26/07/2023 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>